



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veinte horas del once de mayo de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Buenas noches. Si gustan tomar asiento, por favor.

Inicia la sesión pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor le pido que en el acta respectiva haga constar la existencia de cuórum para sesionar, pues estamos presentes los tres Magistrados que integramos la Sala.

También que, conforme consta en el aviso de sesión pública fijado en estrados y difundido en la página oficial, habremos de analizar y de resolver cuatro recursos de apelación, veintiséis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y ocho juicios de revisión constitucional electoral, todos hacen una suma de treinta y nueve medios de impugnación, con la aclaración que los juicios ciudadanos 106 y 298, así como el juicio de revisión constitucional electoral 50, todos del presente año, han sido retirados.

Consulta a mis compañeros Magistrados si estamos de acuerdo con el orden que se propone para resolver estos asuntos.

Lo manifestamos, como es costumbre, en votación económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretaria General.

A continuación se dará una cuenta continua por el Secretariado con proyectos relacionados con sanciones a aspirantes de candidaturas independientes y precandidatos de partidos políticos por irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y egresos.

Atento a ello en primer orden, le pido dar cuenta a la Secretaria Eusebia González González con los proyectos de resolución que presento al Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Eusebia González González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 44 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución 260 de dos mil dieciocho del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual lo

sancionó por irregularidades encontradas en la revisión de informes de precampaña de sus precandidaturas, entre otros cargos, a diputados federales.

La ponencia propone confirmar la conclusión veintitres de la resolución impugnada, en primer término, por ser ineficaz el agravio de violación al derecho de audiencia del partido recurrente, en cuanto al reporte del SIF de dos eventos después de su realización, dado que a partir del dictamen consolidado el PRI reconoce, en su escrito de apelación, haber reportado los eventos de la agenda el mismo día en que los celebró y no con la anticipación debida. Además, la sanción impuesta se individualizó correctamente, pues estos eventos, en tanto actos públicos, deben registrarse en el SIF con siete días de anticipación a la fecha de su realización. Por lo cual, al no haberlo hecho así, el partido impidió que la autoridad administrativa los fiscalizara.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 53 de este año interpuesto por Alicia Colchado Ariza en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a la revisión de informes de ingresos y gastos por la obtención del apoyo ciudadano, por la que se le impusieron diversas sanciones a la recurrente como aspirante a candidata independiente a la diputación local por el Distrito uno en Querétaro.

La ponencia propone confirmar en la parte impugnada la resolución controvertida, ya que está demostrado en autos que presentó de forma extemporánea el informe del período para la obtención de apoyo ciudadano, en razón de que no acreditó que la autoridad fiscalizadora le haya dado una prórroga respecto de la conclusión uno.

Asimismo, se detalla en el proyecto que no existe exceso en las facultades de la autoridad responsable al imponer sanciones respecto a las conclusiones dos y tres, ya que sí tomó en cuenta su calidad de aspirante a una candidatura independiente.

Por último, contrario a lo que expone la autoridad responsable, sí se encuentra facultada para fiscalizar y sancionar a las y los aspirantes a candidatos independientes por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado y no solo a los partidos políticos, así como para ordenar lo necesario para el cobro de dichas sanciones.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias Eusebia.

Ahora le pido, por favor, continuar la cuenta al Secretario Jovan Leonardo Mariscal Vega, con el proyecto de resolución que presenta a este Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta Jovan Leonardo Mariscal Vega: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 46 del presente año, interpuesto por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual, se le impusieron diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputados locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Nuevo León.

En el proyecto, la ponencia propone confirmar la resolución y dictamen impugnados de acuerdo con las siguientes consideraciones:



Contrario a lo que afirma la apelante, las sanciones impuestas con motivo de haber reportado eventos públicos con posterioridad a su celebración sí se encuentran debidamente fundadas y motivadas, pues la responsable en su respectivo análisis invocó los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como a las circunstancias particulares que del mismo actualizaron el supuesto previsto en ellos.

Además, el actor parte de la premisa errónea de que es imposible hacer una distinción entre los eventos públicos registrados con posterioridad el día de su celebración y la omisión de hacerlo, pues pierde de vista que precisamente el efectuar dichos actos violenta en un mismo sentido lo establecido por el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente se estima que la responsable sí analizó las pruebas que fueron aportadas y contrario a lo manifestado por el recurrente, tratándose de faltas de carácter puramente formal, no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Jovan.

Magistrados, a su consideración los proyectos de este bloque con los cuales se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor tomar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las tres propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los recursos de apelación 44, 46 y 53 todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fueron materia de impugnación las resoluciones controvertidas.

A continuación, le pido dar cuenta al Secretario José Antonio Garza López con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno el señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Garza López: Con su autorización Magistrada Presidenta, con su permiso señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 284 de este año que promovió José Javier Salazar Mendoza en contra del acuerdo plenario de veinticuatro de abril del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por el que se sobreseyó el juicio ciudadano 52 dos mil dieciocho al estimarse que se presentó fuera del término legal.

Al respecto, el actor señala que el acto impugnado es ilegal toda vez que promovió el juicio ciudadano local de forma oportuna; en el proyecto se considera que le asiste la razón al promovente, dado que acreditó en la instancia local que la impugnación respectiva la realizó en el término legal.

En ese sentido, al haberse desvirtuado la razón por la que el Tribunal responsable sobreseyó el juicio ciudadano local, debe revocarse el acto impugnado para los efectos precisados en el fallo.

A continuación, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 316, 317, 318, 319, así como del 331, todos de este año, promovidos por diversos ciudadanos en contra de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que confirmaron los acuerdos mediante los cuales la Comisión Permanente Estatal del PAN en Coahuila realizó las propuestas de designación de las y los candidatos de las planillas para los ayuntamientos de Monclova y Piedras Negras.

En primer término se propone acumular los expedientes 317, 318 y 319 al diverso 316, al advertirse que existe conexidad en la causa de los medios de impugnación.

Ahora bien en los proyectos se propone confirmar las resoluciones impugnadas en atención a lo siguiente: Se estima que el procedimiento de selección de candidatos realizado por la Comisión Permanente Estatal para integrar las planillas de candidatos a alcalde, síndico y regidores por el principio de mayoría relativa en los municipios de Monclova y Piedras Negras, fue realizado con apego al convenio de coalición y la normativa partidista, y no como lo sostienen los actores en el sentido que las propuestas por designación solo podían hacerse hasta por la mitad de la plantilla.

La Comisión Auxiliar Electoral del PAN en Coahuila sí se pronunció sobre la procedencia de los precandidatos registrados, ya que de autos se aprecia que sesionó con el fin de revisar, analizar y resolver las solicitudes correspondientes, así mismo que dicha Comisión es la facultada para valorar los requisitos exigidos en la convocatoria.

Por último, si bien resulta fundado el agravio relativo a que el Tribunal local debió pronunciarse sobre el actuar de la Comisión Permanente Estatal de realizar propuestas mediante fórmulas de tres candidatos en orden de prelación, el mismo es ineficaz, ya que no resultan vinculantes para la Comisión Permanente Nacional, quien de haber advertido que la planilla no era la idónea tenía la facultad de rechazarla y solicitarle a la Comisión Permanente Estatal las propuestas necesarias.

Conforme a lo anterior se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación las resoluciones controvertidas.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 325 de este año que promovió Víctor David Guerrero Reséndiz en contra del acuerdo de 29 de abril del presente año dictado por el Comité Directivo Estatal del PRI en Nuevo León, en el que se comunicó la razón de la sustitución de la candidatura postulada en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

El actor en la demanda, sostiene que la audiencia que se le otorgó no se encuentra apegada a derecho, pues debió de ser realizada previo a la emisión de cualquier acto que privara de algún derecho, además manifiesta que el acto



impugnado resulta ilegal, pues carece de una debida fundamentación y motivación.

Primero, contrario de lo sostenido por el actor atendiendo a la naturaleza del acto impugnado es válido que se le otorgue la garantía de audiencia con posterioridad a la emisión del acto que le causa un perjuicio, pues al actuarse en este sentido se le permite controvertir las razones y fundamentos que sustentan dicha determinación, y de ser el caso podría impugnarlos con lo que se satisface el cumplimiento a la mencionada garantía.

Por otro lado, le asiste la razón al promovente en lo referente a que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad no señala concretamente las razones y motivos por las cuales eligió la candidatura postulada en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, para sustituirla, es decir, explicara por qué eligió la misma.

Conforme a lo anterior se propone revocar la resolución combatida para los efectos precisados en el fallo.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 328 de este año, promovido por María de los Ángeles Molina Gracia y otros, en contra del acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que, entre otras cuestiones, rechazó el registro de la totalidad de la planilla de candidatos presentada por la coalición "Juntos Haremos Historia" para integrar el ayuntamiento de China, Nuevo León.

Inconformes con lo anterior, argumentan que el Consejo General carece de atribuciones para negar el registro, así como que no podía basarse en los lineamientos para desechar el registro de las candidaturas.

Al respecto se considera que los agravios son ineficaces, pues las cuestiones referidas ya fueron sometidas al examen de esta Sala Regional existiendo un pronunciamiento en definitiva en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 36 de este año. Por lo tanto, al existir un pronunciamiento previo de esta Sala Regional se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, en consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado en los términos detallados en el proyecto.

Corresponde ahora dar cuenta con el juicio ciudadano 335 del presente año promovido por Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el que se aprobó el registro de la planilla encabezada por un hombre y postulada por el Partido Acción Nacional para integrar el ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

La actora hace valer que con la emisión del referido acuerdo no se garantizó la posibilidad real de que se pudiera dar un registro previo de precandidatas y precandidatos, y los lineamientos en materia de paridad que sirvieron de base para la fundamentación del mismo contravienen lo establecido en el artículo 3º, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, refiere que el PAN fue omiso en emitir sus propios criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Guanajuato.

En el proyecto se estima que no le asiste la razón a la actora, pues los lineamientos en materia de paridad son acordes a lo establecido en el artículo 3º de la Ley General de Partidos Políticos y no causan una afectación real al principio de paridad de género. Finalmente, por cuanto hace a las restantes expresiones de disenso, esta Sala Regional considera que no se esgrimen argumentos que precisen una afectación real al principio de paridad, por lo tanto resultan ineficaces y no se estima necesario su estudio.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida por las razones detalladas en el proyecto.

Ahora corresponde dar cuenta con el juicio ciudadano 341 de este año, que promovió Hilario Pérez Collaso en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que confirmó el acuerdo de requerimiento del Instituto Electoral local por el cual solicitaron a la coalición "Juntos Haremos Historia" que determinara cuál registro debía prevalecer en la candidatura a la presidencia municipal de Frontera.

En el proyecto se expone que la sentencia fue exhaustiva, pues atendió los planteamientos que hizo el actor y se fundamentó y motivó correctamente, ya que se expusieron los fundamentos legales aplicables y las razones que sustentaron la determinación; razones que no controvierte el actor en el presente juicio.

Por su parte, el actor considera que se violentó su garantía de audiencia al sustituir su candidatura sin darle oportunidad de defensa. Sin embargo, en el proyecto se detalla que, acorde a la sentencia del juicio ciudadano 276 del año en curso que esta Sala Regional dictó en un medio de impugnación que el mismo actor promovió, los requerimientos de sustituciones de registro de candidaturas no están sujetos a la garantía de audiencia previa de la militancia de los partidos políticos que integran la coalición.

Finalmente, en el proyecto se explica que no es viable ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad en el que se aplique el principio pro persona para que se le registre al actor como candidato, tal y como lo solicita, pues no se sugiere una contravención específica entre disposiciones legales ni confronta las normas y el actuar del Tribunal responsable con los derechos fundamentales.

Además, no demuestra que existió una afectación real y efectiva que pueda dar lugar a que se le restituya en el goce de sus prerrogativas vulneradas.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se procede a dar cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 348 de dos mil dieciocho, promovido por Netzahualcóyotl Ventura Anaya en contra de la sentencia de dos de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el segundo incidente de inejecución de sentencia, derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 9 de dos mil dieciocho.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida al considerarse infundados los agravios formulados por el promovente, ya que se estimó que el Tribunal local, al dictar la resolución en el segundo de los incidentes de incumplimiento de sentencia, no contravino, varió ni amplió lo decidido en el expediente principal y, por ende, resolvió de manera congruente con la *litis* planteada.

Lo anterior, dado que en la sentencia dictada en el expediente principal en ninguna parte se le dijo al actor que si obtenía una calificación aprobatoria ya no tenía que cumplir con ningún requisito, por el contrario, se le señaló explícitamente que debido al avance que llevaba el Proceso Electoral, en caso de que alcanzara tal calificación se le debía considerar apto para continuar dentro del procedimiento de selección de candidatos, conforme a lo establecido en la convocatoria y en tal supuesto se debía reponer el procedimiento de selección y postulación de candidatos a partir del registro como precandidato, para que pudiera continuar con las siguientes etapas del proceso interno; lo que pone de manifiesto que si el actor aprobaba el examen podía continuar, es decir, seguir participando en las siguientes etapas, pero ello no lo eximía de cumplir con los demás requisitos de la convocatoria.

Lo expuesto en los términos detallados en el proyecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Doy cuenta ahora con el juicio ciudadano 351 de este año, que promovió Carlos Antonio Caballero Liceaga en contra de la sentencia de cuatro de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en la que revocó la resolución recurrida y en plenitud de jurisdicción declaró inoperante los agravios formulados en contra del proceso interno de selección de candidaturas de Silao de la Victoria, Guanajuato, por MORENA.

En el proyecto se propone confirmar la resolución por las siguientes razones: Contrario de lo sostenido por el actor, no se violó el principio de exhaustividad, pues la razón que sustenta su cumplimiento es la motivación utilizada en la sentencia por el Tribunal local.

Por otro lado, no le asiste la razón al actor en su agravio, relativo a que existe incongruencia en la resolución impugnada, pues ninguna de las partes invocó la vigencia del convenio de coalición celebrado entre los institutos políticos MORENA, Partido del Trabajo y partido Encuentro Social, ya que en la introducción del referido convenio realizada por el Tribunal responsable como hecho notorio, no implica de manera alguna incongruencia.

Por otra parte, se considera ineficaz el agravio formulado por el actor, en el que manifiesta se vulneró su garantía de audiencia, pues MORENA nunca le notificó la celebración del convenio de coalición "Juntos Haremos Historia", pues no se encuentra encaminado a combatir las consideraciones en las que la responsable se basó para emitir la resolución impugnada.

Finalmente, se establece que no le asiste la razón al promovente cuando precisa que se afectó su derecho a una tutela judicial efectiva, al negársele toda posibilidad de acceder a las consecuencias favorables de su agravio fundado, ya que, tal como lo precisó el Tribunal responsable, a nada práctico llevaría continuar con la cadena impugnativa respecto del proceso interno de selección de las candidaturas a las presidencias municipales del partido político MORENA, si la de Silao de la Victoria, Guanajuato no le corresponde al citado partido, sino que le correspondió al Partido Encuentro Social.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución combatida.

A continuación se da cuenta con el juicio ciudadano 355 del presente año promovido por Jaime Manuel Esquivel Hurtado y Juan Antonio Fernández Lira, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que confirmó la procedencia del registro de las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral 16 con cabecera en Río Grande, Zacatecas.

Inconformes con lo anterior, los actores hacen valer que la autoridad responsable apreció indebidamente los hechos y las pruebas que obran en el expediente principal y que el registro de la fórmula que ellos integran, postulada por MORENA, debe prevalecer de frente a un derecho adquirido y por el principio de derecho relativo a quien es primero en tiempo es primero en derecho.

En el proyecto se estima que no les asiste la razón a los actores ya que la autoridad responsable analizó correctamente la procedencia del registro de la fórmula postulada por el Partido Encuentro Social para contender por el Distrito Electoral 16 y por el contrario a lo que sostienen los actores no tienen interés para impugnar los procesos internos de elección de un diverso partido a aquel que los haya postulado.

Finalmente, respecto al agravio formulado relativo al dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA del cual los actores fueron seleccionados para ser postulados por dicho partido, esta Sala Regional considera que es inexacto.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida por las razones detalladas en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 19 y el juicio de revisión constitucional electoral 37, ambos de este año, que promovieron Ricardo Gallardo Juárez y el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra de las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, vinculadas con la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad, que declaró infundado un procedimiento sancionador ordinario respecto a la promoción personalizada del Presidente Municipal de San Luis Potosí.

En principio se propone acumular los juicios porque se impugnan sentencias dictadas por el Tribunal Electoral local que recayeron a los recursos que los actores presentaron para impugnar la resolución del mismo procedimiento sancionador.

En cuanto al juicio de Ricardo Gallardo Juárez, en el proyecto se propone revocar la sentencia de desechamiento del Tribunal local porque sí tiene interés jurídico para impugnar una resolución en la que se determinó que incurrió en conductas irregulares susceptibles de ser sancionadas en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí.

De esta manera, en plenitud de jurisdicción, en el proyecto se propone confirmar la resolución del procedimiento sancionador ordinario que se instauró en su contra, porque fue correcto el estudio de la locución “gallardía” en el cual se evalúa el contexto de la sobreexposición de dicha palabra y todas las pruebas para determinar que sí está directamente relacionada con la persona de Ricardo Gallardo.

Además, la valoración probatoria fue correcta y se les dio la calificación debida, tanto en lo individual como al momento de relacionar las pruebas entre sí.

Finalmente, en el proyecto se expresa que el Consejo Electoral local sí se encontraba en condiciones de darle vista a diferentes autoridades para conocer las conductas en que incurrió el denunciado, vistas que no le causan perjuicio, pues por el momento no le generan alguna obligación ni afectan su esfera jurídica.

Por su parte, en cuanto a la impugnación del PAN para controvertir la resolución del Tribunal Electoral local, en la cual alegó que sí se acreditaba el elemento temporal de promoción personalizada del denunciado. En el proyecto se explica que el partido actor sólo reitera el concepto de agravio que hizo valer en la instancia local, por lo cual es ineficaz para revocar la sentencia.

Además el Tribunal responsable sí se pronunció respecto a la aspiración de reelección del Presidente Municipal de San Luis Potosí, por lo que no existe la omisión que alega el partido político.

Por lo anterior, como se adelantó, se propone revocar la sentencia de desechamiento del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en plenitud de jurisdicción confirmar el estudio del Consejo Electoral local respecto a la acreditación de los elementos personal y objetivo, así como las vistas que ordenó dar a diferentes autoridades.

Así mismo se propone confirmar la sentencia de fondo del Tribunal local y, por ende, confirmar en sus términos la resolución del procedimiento sancionador ordinario 8 de dos mil dieciséis y sus acumulados.

Corresponde dar cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 49 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro de un procedimiento especial sancionador seguido en contra de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

El presente juicio se originó de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano referido, en la cual hizo valer que se habían repartido diversos folletos que contenían propaganda anticipada de campaña a su favor.

En la resolución impugnada el Tribunal responsable consideró, entre otras cuestiones, que no se había demostrado si quiera que tales folletos fueran distribuidos. Ante esta Sala Regional el partido actor sostiene que la distribución de la citada publicidad fue reconocida por el propio denunciado al contestar la denuncia, por lo cual no debe estar sujeta a prueba.

En el proyecto se considera que no le asiste la razón, pues del análisis del escrito presentado por Miguel Bernardo Treviño de Hoyos se aprecia que en ningún momento reconoció la difusión de dicha propaganda, por lo tanto, se propone confirmar la resolución impugnada en los términos del proyecto.

Se da cuenta con el recurso de apelación 59 del año en curso interpuesto por MORENA para combatir una resolución dictada por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, que a su vez confirmó un acuerdo dictado por el 04 Consejo Distrital de dicho instituto en la entidad en cita.

En el acuerdo originalmente impugnado el referido Consejo Distrital decidió dos cuestiones, en primer lugar, la aprobación de un listado de dieciséis secciones electorales con estrategias diferenciadas con nivel de afectación dos.

En segundo término que cinco secciones electorales con estrategias diferenciadas con nivel de afectación uno, fueran reclasificadas al nivel dos.

El actor sostiene que contrario a lo que resolvió la autoridad responsable el Consejo Distrital omitió exponer las razones concretas que justificarían ambas decisiones, así como adjuntar las documentales que las avalaran.

En el proyecto se considera que respecto a la primera cuestión el Consejo Distrital sí señaló las circunstancias particulares por las cuales consideró que esas 16 secciones electorales debían revestir el carácter aludido e incluso adjuntó unas cédulas en las que constaban los detalles pertinentes.

Por lo que hace a la segunda cuestión, se considera que le asiste la razón al recurrente, ya que el Consejo Distrital omitió señalar las razones concretas que justificaron el cambio en el nivel de afectación de cinco secciones electorales.

En consecuencia se propone modificar la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo Distrital emita un nuevo acuerdo en el que exponga las razones por las cuales aprobó el punto resolutivo segundo, anexando a su nueva determinación los documentos que se hayan tomado en consideración.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias por la cuenta José Antonio.

A la consideración de este Pleno los asuntos con los cuales se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: De acuerdo con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 284 de dos mil dieciocho se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo plenario impugnado.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que proceda en los términos del apartado de efectos de la sentencia.

En los diversos juicios ciudadanos 316 al 319, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo. Se confirman por razones distintas las sentencias impugnadas.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 325 también de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo.- Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León proceda en los términos del apartado de efectos de la sentencia.

Ahora bien, en los juicios ciudadanos 328, 335, 341, 348, 351 y 355, como también en el juicio de revisión constitucional electoral 49, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En el diverso juicio ciudadano 331 del presente año se resuelve:

Único.- Se confirman por razones distintas en lo que fue materia de impugnación la sentencia combatida.

Por otra parte, en el juicio electoral 19, como en el juicio de revisión constitucional electoral 37, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dictada en el recurso de revisión 3 de este año.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral y de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Participación Ciudadana de ese Estado en los procedimientos sancionadores ordinarios 8, 9 y 10, todos de dos mil dieciséis, acumulados.

Cuarto.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal local en el recurso de revisión 4 de este año.

Quinto.- En consecuencia, se confirma también en lo que fue materia de impugnación la resolución del referido Consejo Estatal Electoral, dictada en los procedimientos sancionadores ordinarios en cita.

Finalmente, en el recurso de apelación 59 de este año se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en este fallo.

Segundo.- Se ordena al 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro proceda conforme a lo establecido en el apartado de efectos.

A continuación y agradeciendo la cuenta previa, le pido al Secretario Jovan Leonardo Mariscal Vega nuevamente dar cuenta con los proyectos de resolución que presenta ahora en este bloque la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta Jovan Leonardo Mariscal Vega: De nueva cuenta con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 279 del presente año, promovido por Roberto José Arellano Crespo en representación de su hijo menor Miguel Arellano Díaz de León contra la negativa del Instituto Nacional Electoral de realizar la inscripción del menor antes señalado en el Registro Federal de Electores y la expedición de la credencial para votar por ser menor de edad.

Al respecto, la ponencia propone confirmar el acto impugnado ya que sólo es en el supuesto del artículo 139, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales donde la norma autoriza a un mexicano menor de edad a solicitar su inscripción al Padrón Electoral y como consecuencia de ello obtener su credencial para votar e inclusión en la Lista Nominal de Electores, con el objeto de que cuente con los elementos indispensables para ejercer su derecho al voto activo al día de la jornada, fecha en la cual ya contará con la mayoría de edad y la calidad de ciudadano.

Sin embargo, dicho supuesto no acontece en el presente caso, ya que el menor adquiere su mayoría de edad hasta el dieciséis de agosto, esto es después de la jornada electoral.

Ahora bien, por cuanto hace al juicio ciudadano correspondiente al expediente 290 de dos mil dieciocho y su acumulado 291 del mismo año, promovidos por Jorge Arturo Blanco García y Emma Elizabeth Montes Ramos en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el incidente de inejecución de sentencia dictado en el juicio ciudadano uno del presente año y su acumulado recurso de apelación tres del mismo.

En la sentencia incidental referida, el Tribunal responsable hizo efectivo el apercibimiento a los consejos municipales electorales de Madero y Matamoros, Tamaulipas, por cumplir extemporáneamente la sentencia primigenia imponiéndoles una amonestación pública.

En el proyecto se propone acumular dichos juicios toda vez que existe conexidad en los mismos.

Asimismo, se propone revocar en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada, ya que la sanción impuesta se basa en un apercibimiento que no fue formulado en la sentencia primigenia, por lo que se vulneró el principio de certeza en perjuicio de los ahora actores.

Continuando, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 295 del presente año, promovido por Anarik Eugenia González Castillo en contra del acuerdo emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante el cual se resolvieron los registros de candidaturas de ayuntamientos que se encontraban prevenidos en la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Inconforme con la mencionada determinación, la actora acude ante este órgano jurisdiccional porque considera que indebidamente fue registrada en la quinta regiduría como candidata de la planilla para integrar el ayuntamiento de San Pedro Garza García en Estado de Nuevo León, cuando debió ocupar la primera regiduría que obtuvo en el proceso de insaculación.

La ponencia estima que le asiste la razón a la actora, porque del primer lugar pasó al quinto sin que dicho movimiento lo hubiera realizado el órgano facultado para ello, ya que la única con facultades amplias para realizar cualquier cambio o modificación en ese sentido es la Comisión Coordinadora Nacional como órgano máximo de dirección de la coalición, de conformidad con lo establecido en el convenio de coalición.

Por lo expuesto, en el proyecto se propone revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido y a su vez ordenar al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León que emita uno nuevo en los términos establecidos en el proyecto.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 320 del presente año, promovido por Enrique Guzmán del Río en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente 75, en la cual se declararon infundados los agravios hechos valer por el actor en contra del registro de una persona diversa a él como candidato de MORENA para contender al cargo de Presidente Municipal de Torreón, Coahuila.

En primer lugar, el proyecto estima correcto que el Tribunal responsable haya asumido el conocimiento del asunto por virtud de la necesidad que se pudiera restituir el derecho presuntamente vulnerado con la debida celeridad. Además, contrario a lo afirmado por el actor, dicho Tribunal se encontraba imposibilitado para tramitar su impugnación a través de un procedimiento sancionador ordinario, pues éste es materia de conocimiento por parte del Instituto Electoral de Coahuila conforme al artículo 285, párrafo primero del Código Electoral de dicho Estado.

Por otra parte, la ponencia propone confirmar, por razones distintas, la sentencia impugnada, pues se estima que a diferencia de lo razonado en el fallo se debió analizar la controversia bajo el entendido de que el actor había tenido conocimiento del acto hasta el quince de abril, así como el dieciséis siguiente a través del acuerdo 79 del presente año, lo que no ocurrió.

Sin embargo, los agravios del actor resultan infundados pues la Sala ya reconoció las facultades estatutarias de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA para aprobar el perfil político que considera idóneo para potenciar su estrategia. Además, el candidato designado no es inelegible por haber participado como aspirante a candidato independiente por el mismo cargo, pues sólo en el caso de que éstos hayan sido registrados no podrán ser postulados por un mismo partido político en el proceso electoral estatal conforme al Código Electoral local, lo cual no aconteció en el presente caso, pues de autos se advierte que a través del acuerdo 66 del presente año, el Instituto Electoral



local acordó favorablemente su desistimiento como aspirante a candidato independiente.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar el mismo por dichas razones.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 339 del presente año, promovido por Ramiro Morales Veyna, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en el juicio ciudadano local de número 68 de dos mil dieciocho.

El actor, señala que la referida sentencia violenta el principio de legalidad porque carece de la debida fundamentación y motivación, aduciendo que el Tribunal local no fue exhaustivo, además señala que le causa agravio que se determinara que no se violentaba su derecho de audiencia solicitando que se realizara un control de convencionalidad y de constitucionalidad en el que se aplique el principio pro persona para que se le registre como candidato.

En cuanto a los agravios expuestos, en el proyecto se considera que los mismos resultan ineficaces porque por una parte, el Tribunal responsable expuso los fundamentos legales que estimó aplicables para motivar su decisión en la resolución impugnada, y por otra, se estima que las afirmaciones planteadas por el actor son genéricas, debido a que no se controvierten frontalmente las razones que sustentaron la sentencia impugnada.

Finalmente, se determina la improcedencia con respecto al estudio del control de convencionalidad y constitucionalidad, pues desde una perspectiva de control *ex officio* no se advierte algún precepto que genere duda o indicio sobre su regularidad de frente a las normas de rango superior.

Conforme a lo razonado en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución señalada.

Continuando con el orden, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales 342 del presente año, promovido por Lorenzo Menera Sierra, contra la sentencia de los juicios ciudadanos 81 de dos mil dieciocho y sus acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en Zaragoza, en la que por una parte, se desecharon diversos juicios locales y por otra, se confirmó el acuerdo del Comité Municipal Electoral de Piedras Negras, mediante el cual, entre otras cuestiones, se registró la planilla encabeza por Claudio Mario Bres Garza, de la coalición "Juntos Haremos Historia" a integrar el Ayuntamiento del citado municipio.

En el proyecto se estima que lo determinado por el Tribunal local respecto al desechamiento del juicio ciudadano es correcto, pues era inviable la pretensión del actor ya que no podía ser registrado como candidato porque el origen y la adscripción partidaria de quien debía ser registrado al cargo de ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila por la referida coalición, correspondía al Partido del Trabajo y no a MORENA.

Así mismo se estima que contrario a lo que afirma el promovente fue correcta su determinación respecto a que el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila no amplió el plazo para registrar a los candidatos para integrar el ayuntamiento de Piedras Negras.

Por otra parte, se considera que la Coordinadora Nacional de la coalición al ser órgano de dirección integrada por los representantes de los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA estableció que la planilla que debía prevalecer respecto del ayuntamiento de Piedras Negras era la encabeza por Claudio Mario Bres Garza.

Finalmente, en el proyecto se señala que el Comité Municipal Electoral de Piedras Negras no analizó el cumplimiento del convenio de la coalición, ya que únicamente observó el acuerdo emitido por el Consejo General y de conformidad con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interno de la referida institución emitió el acuerdo mediante el cual tuvo aprobada la solicitud de registro de la planilla citada, y determinó que se cumplía con el principio de paridad de género establecido en el artículo 17 del código electoral local.

Por lo expuesto en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Acto seguido doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 44 del presente año, promovido por el Partido Encuentro Social contra la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del procedimiento especial sancionador 60 de dos mil dieciocho, en el que concluyó declarar como inexistente la infracción atribuida a Pedro Garza Treviño, consistente en actos anticipados de campaña.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, al estimar que fue correcto que se determinara que el video difundido por Pedro Garza Treviño en la red social denominada Facebook no constituye un acto anticipado de campaña, toda vez que no acredita el elemento subjetivo ni contiene manifestación unívoca e inequívoca que tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien que pudiera tener como consecuencia una obligación al principio de equidad.

Asimismo el video publicado en la red social no constituye un acto anticipado de campaña, pues su contenido o mensaje se enmarca en la protección del derecho a la libertad de expresión, que es piedra angular en la existencia de una sociedad democrática indispensable para la formación de la opinión pública e incluso condicionante para que los partidos y en general quienes desean influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.

En ese sentido se concluye que fue correcta la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, por cuanto hace al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 55 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el recurso de revisión 8 de este año en la que se confirma un acuerdo emitido por el Instituto Electoral de esa entidad federativa mediante el cual se registran las planillas de candidatas y candidatos a integrar diversos ayuntamientos en el citado Estado, se estima que es correcto lo determinado por el Tribunal local, pues no se actualiza la restricción contemplada en el artículo 176, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en razón de que en autos está demostrado que Ruth Esperanza Lugo Martínez renunció expresamente al proceso de selección de candidaturas a la diputación de mayoría relativa en el Distrito Electoral ocho con cabecera en ese Estado por parte del Partido Acción Nacional, así como de su propia militancia partidaria.

Por tanto se torna que a ningún lado conduce llevar al análisis respecto del alcance interpretativo que la responsable hizo en relación al citado precepto de la referida ley.

Por otra parte, la ponencia propone estimar correcto lo decidido por el Tribunal responsable en el sentido de que el partido político actor no tenía interés para reclamar que uno diverso, en este caso el Revolucionario Institucional, vulneró su normativa interna al registrar a Ruth Esperanza Lugo Martínez como candidata a presidenta municipal de Guanajuato, porque conforme a la jurisprudencia 18 del dos mil cuatro emitida por la Sala Superior, un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato cuando éste es cuestionado



porque su designación no fue hecha conforme a los estatutos del que postula o porque en la misma designación se cometieron irregularidades.

Al respecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Jovan.

Magistrados, a la consideración de este Pleno los proyectos con los cuales se ha dado cuenta, no sé si hubiera intervenciones.

Desde luego que sí, Magistrado García, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias Presidenta.

Me voy a referir en específico de los asuntos de la cuenta al juicio de revisión constitucional electoral 44 de dos mil dieciocho, en virtud de que, con todo respeto, no comparto la visión con la que se analiza la sentencia impugnada y básicamente en la que se determina la no acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña; para poner un poquito en el contexto, el Partido Encuentro Social presentó una denuncia en contra de Pedro Garza Treviño, actual candidato por el Partido Acción Nacional al municipio de Guadalupe, Nuevo León, sobre la difusión en la red social Facebook de un video que estimó podría constituir acto anticipado de campaña.

Básicamente junto con la denuncia se estableció que estaba a través de un mensaje explícitamente referido al cambio de horario que estaría por venir y utilizando frases que había utilizado en diversos momentos de su precampaña, estaba buscando posicionarse de frente al electorado en el periodo de intercampañas.

La apreciación que hace el Tribunal local para desestimar la denuncia es esencialmente sobre la valoración del elemento subjetivo al determinar que la publicación de este video estaba protegido con el derecho a la libertad de expresión y que no contenía palabras o expresiones que de manera explícita o inequívoca llamara a votar a favor o en contra de una candidatura, publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Coincidimos en cuanto a los elementos que integran precisamente los actos anticipados de campaña, creo que todos estamos ciertos que deben acreditarse: un elemento personal, un elemento subjetivo y un elemento temporal. Sobre de este elemento, el subjetivo, hemos estado resolviendo distintos juicios en los que de acuerdo a las características de cada uno de los hechos que se conocen, se va determinando si se acredita o no este elemento subjetivo, que se refiere a la intención del mensaje que es difundido.

Sobre precisamente la intención de este mensaje que es difundido, la Sala Superior ha establecido que en materia electoral, sobre todo los mensajes difundidos en redes sociales, resulta muy relevante la calidad del sujeto que emite el mensaje y el contexto en el que se difunde.

La valoración precisamente de este elemento subjetivo ha encontrado, por así decirlo, ciertas particularidades, por no llamarlo dificultades o límites establecidos en la jurisprudencia 4 del dos mil dieciocho, emitida por la Sala Superior, que tiene por rubro "LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA O PRECAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL.", precisamente el texto de la tesis de la jurisprudencia señala que: "Para acreditar este elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe de tener por acreditado solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral. Esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una

candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por lo tanto, la autoridad electoral –sigo leyendo, con su permiso– “debe verificar” –y esto es fundamental– si el contenido analizado incluye palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta, sin ambigüedades, denote alguno de sus propósitos o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca. Dos, que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Es precisamente sobre esta objetividad de acreditación del elemento subjetivo, aunque parezca una paradoja, es que se puede confundir, creo, con el hecho que el llamado al voto o la intención de posicionarse tiene que ser expresa, explícita, cuando en realidad la propia jurisprudencia contempla la otra opción, que debe ser inequívoca, por eso usa la disyuntiva “o”, que sea inequívoca; que objetivamente pueda apreciarse esa intencionalidad sin lugar a dudas.

Entonces, en la valoración que se hace por parte del Tribunal responsable se aísla este video, desde la perspectiva de su servidor no concatena este video con las otras circunstancias y menos con el contexto mismo del video en el que se desarrolla para analizar de manera aislada sólo las frases o el texto, el diálogo, como si estuviera apartado de un contexto meramente político.

Conforme a la denuncia de que conoció, se le hizo saber a la autoridad electoral que la frase, esencia de este video que es: “ahí viene”, fue utilizada por este señor durante la etapa de precampaña y que en ese siguió con su línea discursiva, vamos a llamarlo así, con su línea propagandística, aprovechando este fenómeno natural para difundir un video que anuncia o se refiere, por eso dije, expresamente se refiere al cambio de horario; sin embargo, creo que los elementos que conforman el contexto y que es precisamente lo que hay que analizar, dejan ver de manera inequívoca una intención, por supuesto, de campaña que realizada en el periodo intercampañas puede o más bien dicho, adquiere un carácter o una connotación distinta a la que fue calificada por el Tribunal local.

De manera que, la parte que no me hace o que me hace apartarme de la propuesta que hoy se somete a nuestra consideración, es precisamente porque dejamos de advertir esta falta de apreciación del contexto en el que se desarrolla el video y que, repito, desde mi óptica, tiene todos los elementos para ser considerado como un acto anticipado de campaña.

Quisiera yo no dejarlo en el plano de lo que yo pudiera decir, por favor, si me lo permiten, acudir a la objetividad y al juicio, vamos, del análisis concretamente del video que hoy nos ocupa y que fue analizado por el Tribunal responsable.

Este es el contexto del video, si me permiten pudiésemos reproducir.

Proyección de video

Según podemos advertir el objeto expreso es anunciar el cambio de horario, no hay en la persona del precandidato en ese entonces alguna responsabilidad especial o algún deber legal para convertirse en anunciante del cambio de horario; sin embargo, el contexto en el que se desarrolla, precisamente, el que se contiene y que es lo que hemos estado diciendo y la Sala Superior ha repetido también, las publicaciones en las redes sociales tienen una presunción de espontaneidad y de ahí la protección y el cuidado que debe de tenerse al tutelar la libertad de expresión.

Creo que el desarrollo mismo del video no permite advertir esa espontaneidad, creo que su propio contenido es evidente y elocuente de que hay una producción que hay un manejo de las imágenes y del mensaje que nos permiten advertir evidentemente que su intención no era precisamente anunciar el cambio de horario.



Quisiera recorrer el intercambio que hace de imágenes y la secuencia que hace de estas imágenes, de manera que como juega con la participación social y sobre todo voy a concluir con algo muy importante, una vez que veamos las imágenes.

La primera imagen es la que corresponde a una persona joven que dice: "Ahí viene", del sexo femenino. Después otro joven refiere que falta muy poco para el cambio, es decir, son mensajes distintos de personas distintas. Otra persona en el interior de un automóvil señala: "Ya era hora". Una persona mayor señala posteriormente: "Ahí viene el cambio, raza". Otro más al interior de un vehículo: "Ya era hora". Una señora dentro de su casa: "Y es por el bien de todos". Paréntesis (No me explicaría, que la señora diga qué es por el bien de todos el cambio de horario que viene). Y por último, precisamente el precandidato señalando que: "Es correcto, ahí viene el cambio de horario, este sábado 31 de marzo adelante una hora tu reloj". Y concluye con que se refiere al cambio de horario.

Lo importante de esto es señalar cuál es el efecto que, en su caso, provoca este tipo de mensajes, y que es el contexto que tiene que analizar la autoridad electoral.

Este tipo de mensajes generó las siguientes reacciones, porque fue publicado, en la red social Facebook, a la que pueden hacerse comentarios. Creo que es evidente y no solamente el que suscribe comparte la apreciación que podemos hacer del contenido del mensaje. Estos fueron algunos de los comentarios que originó esta publicación. "Sí, pero queremos el cambio con el ingeniero Pedro Garza Treviño". Otra: "Vamos con todo, inge Pedro Garza Treviño". Una más que me llama la atención: "Jajaja, qué buen truco. Así es, ingeniero, el cambio". Una más: "Buen humor. Es agradable y también esperamos el otro cambio"; otra más: "Ahí viene el cambio de horario, ahí viene Pedro a Ciudad Guadalupe a acabar y limpiar la corrupción que impera en Ciudad Guadalupe a repavimentar las calles y avenidas que están llenas de baches, el descuido del alumbrado público, el descuido de las plazas y parques". "Ahí viene Pedro a modernizar Ciudad Guadalupe y la inseguridad que va en aumento sin control. Los guadalupenses no se merecen una ciudad en picada con tantos problemas". "Ahí mejor le dejamos porque no acabaríamos de mencionar tantos problemas. Sabemos y estamos seguros, ingeniero Pedro Garza Treviño que usted va a sacar de este pozo tan profundo a ciudad Guadalupe. Ahí viene Pedro".

Que es precisamente la razón por la que se desestimó, recordemos el análisis o la concatenación de este video con el ofrecido en la denuncia y que se refiere a la precampaña. El Tribunal señaló que no podría compararlos, porque en uno es la frase "Ahí viene", está acompañada además del nombre de Pedro, y que por eso tal vez podrían ser distintos. En fin, si de frente a sus seguidores o a quienes pueda llegar el mensaje tiene claramente este efecto el anuncio del cambio de horario que vimos, creo que estaríamos fuera de contexto si nosotros como autoridad electoral jurisdiccional pudiésemos advertir que sólo se refería al anuncio del cambio de horario. Finalmente, el propio denunciado contestó a estos comentarios que acabo de señalar con las frases: "gracias por su apoyo" y "gracias por su apoyo, Víctor. Saludos", respectivamente.

Creo que en el contexto de la valoración que nos pide y a la que nos obliga la jurisprudencia 4 de dos mil dieciocho, no es posible dejar de ver precisamente cada una de estas circunstancias y señalar que se trata simplemente de una manifestación en ejercicio de la libertad de expresión que, repito, se da en el periodo de intercampañas y que tiene la frase o la secuencia o el seguimiento del eslogan publicitario de que "ahí viene" y que finalmente se concluyó después ya registrada su candidatura con el eslogan que ahora tiene en esa candidatura y que publicita también en el mismo medio que se refiere a que: "ya llegó Pedro Garza Treviño".

Son una serie de cuestiones que tenemos que analizar y no podemos ser ajenos a advertirlas en torno a la calificación precisamente de lo que nos decía y que citaba

yo de la Sala Superior. En materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunden para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

De manera que al concluir con una respuesta distinta bajo una apreciación diferente que debió hacerse del elemento subjetivo de los hechos denunciados, es que no coincido con la propuesta presentada.

Es cuanto Presidenta, de momento. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Gracias a usted Magistrado García.

No sé si hubiera comentarios de parte del Magistrado ponente.

Me gustaría pronunciarme en esta oportunidad Magistrados, si me lo permiten, también en relación al juicio de revisión constitucional electoral 44, del cual ha hecho mención de su postura previamente el Magistrado García.

En este sentido expresar que tampoco comparto la propuesta de confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la cual ciñéndose únicamente a la revisión del elemento subjetivo concluye que no se está o no existe la infracción denunciada de posibles actos anticipados de campaña; partiendo como mencionaba el Magistrado García en la postura del Tribunal local, de que hay una ausencia de la expresión al voto, llamado expreso al voto o a solicitar un apoyo a su favor o en contra de un partido político, y en esto me apartaría. También la autoridad dice que tampoco se advierte un fin para promover u obtener una postulación de candidatura.

Lo decía muy bien el Magistrado García, si seguimos pensando que los actos anticipados de campaña o de precampaña requieren, como antes inclusive de las redes sociales, de las formas en que hoy se presentan las propuestas de las candidaturas y de los propios partidos políticos, donde de repente se escapaba alguna mención expresa de: "Vota por..." "Apoya a tal candidato", desde luego que muchísimos y verdaderos actos de posicionamiento de estas ofertas políticas, de estas candidaturas, visto en esa tasación, quedarían exentos de una sanción, cuando realmente la infracción no está constreñida en su tipología en la forma en que se construye la conducta prohibida por la ley, en que solo cuando se hagan estas expresiones se va a dar un acto anticipado de campaña o de precampaña, según sea el caso.

Desde luego el posicionamiento inequívoco de una candidatura es un acto anticipado de campaña o de precampaña si se da ese posicionamiento de la oferta política fuera de la etapa en la que se prevé, conforme a las normas aplicables al proceso electoral y a su desarrollo en precampañas cuando se está buscando el ser designado candidato y solamente dirigido precisamente al partido político al que se pertenece y por el cual se busca esta postulación, o bien en campañas, de frente desde luego a la ciudadanía.

En el caso concreto las preguntas necesarias son: ¿Puede ampararse en el ejercicio de la libertad de expresión la simulación de un acto cuando el contexto es la preparación expreso de un video, incluir personas en él, editarlo, musicalizarlo y transmitirlo después de que ya se es un participante activo y relevante de la contienda? Porque en el video, según podemos ver, se habla que viene un cambio, que ese cambio ya viene y que ese cambio es lo mejor para todos.

Recordemos que para ese tiempo, el treinta y uno de marzo, cuando se presenta la denuncia por el partido político Encuentro Social por la difusión de este video, efectivamente el proceso electoral en Nuevo León cursaba por la fase de intercampañas, no estábamos ni en precampañas ni en campañas.



A ese tiempo la persona del candidato ya tenía, como decía antes, una calidad destacada, ya era precandidato a la Alcaldía de Guadalupe, que actualmente gobierna una fuerza política distinta a la que lo propone. De ahí que cuando habla de “ya viene el cambio, el cambio necesario, el cambio es lo mejor y será lo mejor para todos”, aunado a que su vestimenta es una camisa blanca y el fondo de la pared es azul, ambos tonos exactamente del azul del color oficial del partido político que lo postula acompañado de su imagen centralizada en el anuncio de un cambio en el horario de verano que de suyo, ninguno de nosotros y tampoco el candidato porque no era gobernante, tendríamos de frente al derecho, sí a la libertad de expresión y a la información el deber o la necesidad de difundir para que se conozca.

Los cambios del horario de verano, de hecho, se dan a conocer por el gobierno federal, en su caso, por los gobiernos estatales, ni siquiera por los gobiernos municipales porque desde luego que el ente que debe ser informado es la ciudadanía en general, no hay una división de horarios distintos; y llegaríamos al absurdo entonces de decir: que cualquiera puede hablar de ello en ejercicio de su libertad de expresión. Sí, pero no cualquier persona sin una intención particular, va a generar un video para ello y menos un contendiente electoral, un sujeto que ya tiene una calidad específica, precisamente, al inscribirse en el proceso electoral su actuación, está especialmente obligado a cumplir las reglas que rigen la contienda.

No estamos ante cualquier ciudadano, se trata en el caso, de un ciudadano que contiene y que en esa medida debe evitar posicionar su candidatura de manera anticipada o en tiempos distintos a los que la ley prevé para que lo haga.

De manera que, dejar de ver la segunda parte, el segundo aspecto que también incluye el elemento subjetivo de la conducta de actos anticipados de campaña, que es presentar esa postulación, buscar ese apoyo a su candidatura, —a ninguna otra, a la de él— bajo este esquema de un aparente mensaje de hablar del cambio del horario de verano, desde luego es un acto de simulación, sin duda lo es y creo que es importante hacernos cargo de ello, para que quienes compiten tomen muy en serio las formas que deben de respetar en la presentación de sus candidaturas; de fondo y de forma, en los tiempos en que conforme al diseño del proceso electoral deban darse, lo cual, en este caso no ocurre.

De manera que no coincido en la propuesta de confirmar la resolución del Tribunal Electoral responsable; estimo que debe considerarse que existen elementos suficientes para calificar la conducta probada como un posicionamiento anticipado de la candidatura del sujeto denunciado, y en esa medida, lo que estimo también debe proceder es que se analicen el resto de los elementos de la conducta, el elemento personal, está la figura del candidato y el elemento temporal, la fase de intercampañas, la que no es propicia para la presentación o difusión de una propuesta de este tipo, de la candidatura del sujeto denunciado.

En esa medida, también me apartaría de la propuesta y estaría a favor de revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que analizara de nueva cuenta estas conductas, siguiendo los elementos destacados previamente en la presentación del video y en estos comentarios y, en su caso, para que determine la sanción a la cual pueda ser merecedor por la acreditación de la infracción.

Por mi parte sería cuanto, no sé si hubiera intervenciones del ponente.

Adelante, Magistrado Sánchez-Cordero, tiene el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muy amable.

Respetuosamente quisiera yo pedir que volvieran a transmitir el video, porque yo no encuentro ninguno de los elementos que ustedes acaban de enunciar,

particularmente en torno al elemento subjetivo que señala la tesis 4 de dos mil dieciocho de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Si me hacen el favor de transmitirlo nuevamente, por favor.

Proyección de video

Como vemos del video no aparece ni siquiera el nombre del precandidato. Al final la leyenda es “El cambio de horario”.

Me parece que el video difundido alude a un hecho real y verificable como es el cambio de horario, por lo que el video tiene sentido en una interpretación estricta, sin que tenga que recurrirse a interpretaciones respecto de su intención.

En ningún momento en el video se puede deducir que el candidato o cualquiera de los sujetos que aparecen en él se establece un llamamiento de formación abierta, manifiesta y sin ambigüedad al voto en favor o en contra de cualquier persona o partido político. Tampoco se advierte que esté publicitando plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

De nueva cuenta a mí lo que me llamó a hacer el video fue a checar mi hora para ver si había yo cambiado el horario. Eso es lo que me llevó el video.

En el video no hay convocatoria a ninguna de las conductas antes mencionadas.

La configuración de actos de campaña, anticipados de campaña pudiera argumentarse, en todo caso, si en el video impugnado se dejara lugar a duda o alguna interpretación abierta que se satisficiera en el video de la precampaña.

Es mi convicción que el Tribunal tiene la obligación de analizar lo dicho en el video y no lo que pudiera interpretarse de lo manifestado en él, es decir, al Tribunal le toca posicionarse sobre hechos verificables, no sobre interpretaciones cuestionables del comportamiento de los actores involucrados. De abrir el castigo a interpretaciones posibles esta Sala corre el riesgo de debilitar la determinación imparcial de sus resoluciones, ocupando el espacio de la especulación en vez del de la verificación.

Me parece, finalmente, —muy brevemente quisiera yo aludir—, que el contenido del video es contundente, pero sí quisiera yo hacer el uso de la voz para referirme a una acotación interesante que hacia al final el Magistrado García en torno al impacto del video.

El Magistrado desprende que de la lectura de los comentarios publicados por los usuarios de la red, puede establecerse una especie de parámetro de la percepción de la población, pero también de la propia definición del video, esto es, del propio contenido del video.

La selección que se hace de manera respetuosa creo que no cumple con ninguno de los requisitos para determinar una muestra representativa y suficiente de la ciudadanía en torno al impacto de este video.

Me parece que para el efecto de que pudiera ser una muestra representativa tendría que haber sido aleatoria, máxime que como bien suscribieron los Magistrados de esta Sala y de todo el Tribunal Electoral en innumerables juicios, lo que se entiende en esa red social, los comentarios se vierten de manera horizontal, esto es, hay un intercambio real y completamente insubordinado por parte de los usuarios de la red social.

En ese sentido, no puede verificarse de manera certera de quién vienen esos comentarios, cuáles eran las intenciones de hacer esos comentarios en relación con el video o, inclusive, si pudieron haber sido auspiciados por el denunciante o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

el propio denunciado; la verdad es que no se sabe, por lo tanto, me parece que circunscribir o condicionar la interpretación que nosotros hagamos tanto del contenido del video, como de su impacto en la ciudadanía, no puede condicionarse en torno a los comentarios que se emitan en esa red social respecto del video aludido.

Tanto la verdad legal como la interpretación que realicen los jueces, no puede partir de la opinión de la ciudadanía en torno al objeto denunciado, sería tanto, y ya agarré costumbre de hacer analogías los viernes en la noche, sería tanto como en un partido de futbol un delantero, ahorita recuerdo al delantero holandés Robben, que en el Mundial pasado contra México se dejó caer en el área de México #nofuepenal, y en ese sentido imagínense que el árbitro voltee a ver a los aficionados para ver cuál es su opinión o reacción en torno a la falta cometida. Si la actuación del jugador pudiere tener un impacto sobre la decisión que toma el árbitro, me parece que no necesitaríamos árbitro, únicamente bastaría una cámara hacia los espectadores para ver la reacción de éstos y poder juzgar si es falta o no. Creo que el elemento subjetivo del video denunciado es inequívoco en torno a que está aludiendo a un hecho real y verificable y, por lo tanto, no constituye un acto anticipado de campaña.

Sería cuanto, la verdad es que no veo algún otro elemento adicional. Quizá solamente sumarme a la lectura de la tesis 4 de dos mil dieciocho, a la cual ya hacía alusión el Magistrado García y decir que efectivamente en la tesis se relacionan diversos elementos que tiene que verificar el juez para poder actualizar los actos anticipados de campaña.

En el primero de los elementos que se mencionan es precisamente que de las manifestaciones vertidas en el propio video o material denunciado, pueda deducirse un posicionamiento frente al electorado, para después llevar a cabo un análisis del contexto de este video.

Interpreto que los elementos del contenido del video no nos dan lugar a dudas y no podríamos especular respecto a cuáles son las intenciones del sujeto denunciado.

Sería cuánto. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted Magistrado Sánchez-Cordero.

¿No sé si hubiere más intervenciones respecto de este asunto?

Al no haber más intervenciones se considera suficientemente discutido este bloque.

¿No sé si hubiera alguna intervención respecto de otro de los asuntos?

Procedemos a la votación, Secretaria General, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas, a excepción del juicio de revisión constitucional electoral 44, que obviamente sería en contra.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muy a favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todos los proyectos, con excepción del proyecto presentado para resolver el juicio de revisión constitucional electoral 44 del presente año, del cual mi voto es en contra.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Presidenta, le informo que los proyectos de los juicios ciudadanos 279, 290 y 291, acumulados 295, 320, 339 y 334, así como el juicio de revisión constitucional electoral 55, todos del presente año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Por otra parte, el diverso juicio de revisión constitucional electoral 44 de este año fue rechazado por mayoría de dos votos, por lo que procede el engrose respectivo.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretaria General.

En razón de lo discutido por este Pleno y de no existir inconveniente, corresponde, conforme al turno de engroses que se lleva en esta Sala para tal efecto, a la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz elaborar el que corresponda a la resolución del juicio de revisión constitucional electoral 44 de este año.

Pregunto al Magistrado ponente si el proyecto presentado lo tomaríamos como voto particular de su parte.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Emitiría un voto particular e independiente.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Magistrado.

Tomamos nota, Secretaria General, por favor.

En consecuencia, en los juicios 279, 339 y 342, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 55, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones controvertidas.

En los diversos juicios ciudadanos 290 y 291, también de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Ahora bien, en cuanto hace al juicio ciudadano 295, también de dos mil dieciocho, se resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentada la demanda de Antonio Alejandro González Castillo.

Segundo.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en el fallo.



Tercero.- Se ordena al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León emita nuevo acuerdo en los términos precisados en la ejecutoria.

En el diverso juicio ciudadano 320, también del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma, por razones distintas, la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 44 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada del Tribunal Electoral de Nuevo León para los efectos precisados en esta ejecutoria.

A continuación y agradeciendo a la cuenta previa, le pido a la Secretaria Eusebia González González nuevamente dar cuenta con los proyectos de resolución que someto a la consideración del Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Eusebia González González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 151 promovido por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por la cual confirmó la resolución dictada en el diverso juicio ciudadano 21 de este año.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque fue correcto que el Tribunal concluyera que el Presidente y el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia del PRI, no están obligados a acreditar legitimación en cada actuación.

Además, se considera correcto que el Tribunal local no haya analizado los agravios relacionados con el fondo de la cuestión planteada por virtud del sobreseimiento decretado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 315 de este año, promovido por Manuel Fernando Díaz Rodríguez contra la resolución del Instituto Electoral de Aguascalientes, por la cual aprobó el registro de Gustavo Alberto Báez Leos, como candidato a diputado local postulado por la coalición "Por Aguascalientes al Frente".

El planteamiento debe desestimarse porque aun cuando el referido candidato actualmente se desempeña como diputado, no le es exigible el requisito de separarse de su encargo noventa días antes de la elección cuando pretenda reelegirse.

Como se razona en la propuesta, al decidir en el juicio ciudadano 498 de dos mil diecisiete, esta Sala determinó que la regla de separación del cargo no es constitucionalmente exigible para los legisladores locales de Aguascalientes, pues condiciona el ejercicio del derecho a ser votado por la vía de elección consecutiva.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 330 de este año, promovido por José Luis Fortanel Valtierra contra la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que desechó por extemporánea la demanda relacionada con la designación de candidaturas para integrar los Ayuntamientos y Diputaciones locales por mayoría relativa y representación proporcional en Guanajuato, realizada por la Comisión Permanente del referido Consejo.

La ponencia propone confirmar la determinación partidista porque fue correcta la conclusión del órgano responsable ya que la designación de candidaturas

impugnada fue realizada el veintisiete de marzo, mientras que la citada demanda la presentó el diez de abril, por lo cual, resulta evidente su extemporaneidad.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio ciudadano 337 de este año, promovido por Ángel Ernesto Araujo Betanzos contra la resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato que determinó sobreseer en el juicio cuanto hace a los actos relacionados con la violación a las normas partidistas respecto de la selección y postulación de candidaturas del PRI al Ayuntamiento de Guanajuato y declaró inoperantes los agravios dirigidos a controvertir el registro de las citadas candidaturas.

La ponencia propone confirmar por razones distintas porque contrario a lo afirmado por el actor, si bien promovió el juicio ciudadano local vía salto de instancia, lo cierto es que no presentó desistimiento ante la instancia partidista, lo cual reconoce expresamente en su demanda, por lo que se estima correcto que el Tribunal local determinara la improcedencia ante la falta de definitividad, tomando en cuenta que se encuentra en sustanciación el medio de impugnación interno.

Por otra parte, de la revisión de congruencia de la sentencia se tiene que contrario a lo determinado por el Tribunal local, el actor sí podía impugnar el registro de las candidaturas haciendo valer vicios en el procedimiento interno de selección y postulación, sin embargo, a ningún fin práctico conduciría modificar para enmendar esa parte, pues se advierte que el registro de candidaturas también procedía sobreseerlo en el juicio, en tanto que el propio actor en su demanda local es quien señala que la ilegalidad de ese acto tiene como base los vicios que presentó el procedimiento interno de selección de candidaturas. Por ello, debió declararse la improcedencia del juicio y el sobreseimiento por la totalidad de los actos impugnados.

Por tanto, como se adelantó, se propone confirmar por razones distintas la resolución impugnada.

Continúo con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 340 de este año, promovido por Francisca Sánchez Rivera para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila que determinó desechar la demanda debido a que se actualizaba la inviabilidad de los efectos jurídicos de su pretensión.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada debido a que la ahora actora no presenta argumentos por los cuales controvierta las razones que dieron sustento al referido desechamiento.

Además en el proyecto se precisa que la petición del ejercicio de un control de convencionalidad y constitucionalidad a fin de aplicar el principio pro persona para que la actora sea registrada como candidata a regidora de Saltillo resulta genérico, pues no plantea una confronta entre los derechos fundamentales y las normas o el actuar de la responsable. De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 353 de este año, promovido por Jesús de la Cruz Arroyo, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en los juicios ciudadanos 10 y 18 acumulados, de este año, que entre otras cuestiones, se determinó que no contaba con interés jurídico para comparecer como tercero interesado.

En el proyecto se propone confirmar, y en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida debido a que tal como lo consideró el Tribunal local el hoy actor no cuenta con interés jurídico para comparecer, pues no acreditó tener un derecho incompatible con el de Jorge Ríos Contreras actor en la instancia local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Respecto del procedimiento de revisión y validación del apoyo ciudadano y del acto de registro de candidatura a diputado local por el séptimo distrito de Aguascalientes.

Continúo con el proyecto de sentencia de juicio de revisión constitucional electoral 17 de este año, promovido por MORENA contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que confirmó la determinación del instituto en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas por MORENA.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada y en vía de consecuencia la resolución del Instituto Electoral local, esencialmente porque del contenido del video denunciado se advierten indicios suficientes para que la autoridad administrativa electoral desplegara su facultad de investigación con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad sobre la comisión o no de las conductas denunciadas.

Por otra parte, es un hecho notorio que el Presidente Municipal de Querétaro, quien fue señalado por los denunciantes como responsable de actos anticipados de precampaña y de campaña, fue registrado ante el Consejo General del INE como candidato del PAN a diputado federal de representación proporcional.

Por tanto, como se adelantó, se propone revocar la sentencia impugnada y en vía de consecuencia la resolución del Instituto Electoral local, y ordenar que el INE a través del Consejo local en Querétaro radique el procedimiento en la vía que corresponda, lo instruya y realice la investigación pertinente hasta turnar el expediente a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 56 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión 12 en la que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local que aprobó el registro de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México para integrar el ayuntamiento de Manuel Doblado.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que fue correcto que el Tribunal responsable determinara que correspondía al partido actor demostrar las inconsistencias que aseveró afectan las firmas de las declaraciones de aceptación de candidaturas de quienes integran dicha planilla.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Eusebia, por la cuenta.

Magistrados, a su consideración este bloque de propuestas.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de acuerdos, le pido, por favor, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrado Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrada.

Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia en los juicios ciudadanos 151, 315, 330, 340 y 353, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 56, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En el diverso juicio ciudadano 337 también de este año se resuelve:

Único.- Se confirma por las razones aquí expresadas la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 17 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- En vía de consecuencia se deja insubsistente la resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en los procedimientos especiales sancionadores 2 dos mil diecisiete y acumulado.

Tercero.- Se ordena al referido Instituto Electoral decline competencia para conocer de los hechos denunciados y remita al Consejo local del Instituto Nacional Electoral en Querétaro el expediente completo con sus anexos.

Cuarto.- Se ordena al Consejo local radique el procedimiento en la vía que corresponda, lo instruya y realice la investigación pertinente hasta turnar el expediente a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

Quinto.- Se apercibe al Instituto Electoral del Estado de Querétaro y al Consejo local del INE en esa entidad que en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo otorgado se aplicará la medida de apremio que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos le pido por favor dar cuenta con los proyectos de resolución de los cuales se propone a este Pleno su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por MORENA en contra de los acuerdos de admisión dictados por la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes relacionados con las destituciones de Fernando Alferez Barbosa y Sindy Paola González Rubalcava en los cargos de secretario de organización y secretaria de finanzas, respectivamente, ambos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

En el primer proyecto se propone sobreseer y en el segundo desechar de plano, dado que los acuerdos impugnados no son definitivos ni firmes al emitirse durante la sustanciación de un medio de impugnación, por lo cual no causan alguna afectación al partido promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Es la cuenta Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Secretaria General.

Señores Magistrados, a nuestra consideración los dos proyectos con los cuales se ha dado cuenta

Al no haber más intervenciones, le pido por favor tomar la votación correspondiente, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Catalina.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 38 de este año se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio.

Segundo.- No ha lugar a dar vista al Senado de la República.

Finalmente, en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 39 también de este año se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- No ha lugar a la vista al Senado de la República.

Compañeros Magistrados, se ha agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública. Es importante destacar, como lo hemos hecho en algunas otras sesiones públicas previas de este mes, que el horario en el cual sesionamos los asuntos que han sido motivo de decisión atiende particularmente a resolver todos aquellos juicios y recursos que siendo urgentes se están recibiendo, incluso en esta propia fecha.

De tal manera que lo que impera en la decisión de sesionar en estos momentos, ya entrada la noche, es cumplir con nuestro deber constitucional de dotar de certeza los problemas jurídicos que se someten a nuestro conocimiento, vía la promoción de estos juicios y recursos, tomando en cuenta las fases y etapas de los procesos electorales, no sólo del federal, sino también de los procesos electorales locales de las entidades en las cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Dicho lo anterior, si no tienen inconveniente cerramos la sesión siendo las veintiún horas con cincuenta y seis minutos.

Que tengan todas y todos muy buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.